

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0679**
Valledupar, **14 JUL 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 346 del 27 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" otorgó Licencia Ambiental Global para adelantar Proyecto de Explotación de Barita en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar) a nombre de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

Que mediante Auto No. 158 del 06 de mayo de 2019, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se ordenó una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 346 del 27 de abril de 2006 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a cargo de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

Que mediante Oficio Interno de fecha 10 de septiembre de 2019, procedente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se puso en conocimiento de ésta Oficina Jurídica de unos presuntos incumplimientos de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 346 del 27 de abril de 2009, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, a cargo de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

Que el informe resultante de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental rendido por el profesional designado para llevar a cabo la diligencia, contiene entre otros el incumplimiento de lo siguiente:

16	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de este proyecto.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: El usuario manifestó que está comprometido a responder por cualquier daño o deterioro y los impactos ambientales que se presenten en el proyecto y está atento a cualquier eventualidad de que se incurra en un daño al medio ambiente. Sin embargo, cabe mencionar que no se está cumpliendo con el método de explotación establecido en el PTO (bancos de 3 metros de altura).	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0679

14 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. ----- 2

29	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantar las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas, para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual se expide la presente Licencia Ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisando el expediente SGA-035-08, no se evidenció que el usuario haya presentado la actualización del plan de manejo ambiental, la cual debe realizar cada 5 años como se lo exige ésta obligación.			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: <table border="1" data-bbox="170 1071 446 1136"> <tr> <td>Cumple:</td> <td align="center">NO</td> </tr> </table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		

Que mediante Auto No. 1391 del 30 de septiembre de 2019, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por Aviso en fecha 13 de mayo de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 47).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0965 del 12 de septiembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.735.766, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **numeral 16 de la Resolución No. 0346 del 27 de abril de 2009**, al no responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de este proyecto.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **numeral 29 de la Resolución No. 0346 del 27 de abril de 2009**, al no actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantar las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas, para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual se expide la presente Licencia Ambiental. Sobre dicho plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas."

Que el auto de cargos No. 0965 del 12 de septiembre de 2022 fue notificado por Aviso en fecha 13 de octubre de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 55), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.735.766, NO presentó escrito de descargos, en el cual sustentara su defensa y/o solicitara o aportara pruebas.

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0679** **14 JUL 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. _____ 3

Que al no haberse presentado escrito de descargos o haberse solicitado prueba por parte de la investigada, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 1391 del 25 de noviembre de 2022, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días.

Que el Auto No. 1391 del 25 de noviembre de 2022, que prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegar fue notificado por Aviso el día 19 de julio de 2023, tal como se visualiza en el folio 62 del expediente, sin embargo, la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que no existía alguna irregularidad procesal que pudiera invalidar lo actuado hasta ese momento, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir Resolución, a determinar la responsabilidad de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0965 del 12 de septiembre de 2022, encontrando a la señora VEGA DAZA investigada como responsable, procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0104 del 19 de junio de 2024, en la que decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la señora **MARÍA PATRICIA VEGA DAZA** con identificación tributaria No. 49.735.766, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 0965 del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la señora **MARÍA PATRICIA VEGA DAZA** con identificación tributaria No. 49.735.766, consistente en MULTA denominada B: por valor de 621,51 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$29.251.560.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARÍA PATRICIA VEGA DAZA** con identificación tributaria No. 49.735.766, en la Calle 10 No. 8 - 70 Apartamento 201 Edificio Mattos de la ciudad de Valledupar (Cesar), para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0679 14 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. _____ 4

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No. 0104 del 19 de junio de 2024, se le realizó notificación por Aviso en fecha 27 de noviembre de 2024, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) (visible en el plenario a folios 87 al 91), concediéndole a la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

Que mediante memorial radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 15076 del 19 de diciembre de 2024, la infractora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0104 del 19 de junio de 2024, de manera extemporánea; esto es, por fuera del término legal para ello, es decir, de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la citada actuación administrativa, los cuales vencieron el día martes 11 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que la referida Resolución recurrida fue notificada por Aviso el día 27 de noviembre de 2024 de acuerdo al certificado de correo de Servicios Postales Nacionales S.A.S. "472", que demuestra dicha fecha de entrega de notificación.

Que por lo anteriormente expresado esta Oficina Jurídica expuesto procedió a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, en contra de la Resolución No. 0104 del 19 de junio de 2024, a través del Auto No. 0345 del 21 de agosto de 2025, el cual rechazó por haber sido presentado de forma extemporánea dicho recurso, y expresándosele que contra el acto administrativo no procedía recurso de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que establece cuando quedan en firme los actos administrativos, en el cual se destaca que los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que como quiera que el escrito de radicado 07501 del 17 de junio de 2026, fue presentado como asunto: "Oposición a la multa y solicitud de revisión integral de actuaciones administrativas", se dará como trámite de recurso de reposición el cual está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que "contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0679

14 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. ----- 5

Que el recurso de reposición está instituido en el Numeral 1° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011², para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Que el artículo 76 ibidem, preceptúa: "*los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 de la norma en mención, señala que el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

Que, con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Que entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Que, sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

² Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0679

14 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. _____ 6

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Que los Artículos consagrados en el Capítulo VIII, del Título III, de la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece la **CONCLUSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** de los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

Que dado que la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, muestra un interés en presentar escrito denominado *"Oposición a la multa impuesta y solicitud de revisión integral de actuaciones administrativas"* esta Oficina deduce que se puede dar por entendido su intención de recurrir el Auto No. 0345 del 21 de agosto de 2025, decisión ésta que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0104 del 19 de junio de 2024, la cual fue denegada por haberse interpuesto por fuera de la oportunidad legal, del mismo modo se observa su intención de sea revisado integralmente el expediente administrativo, valoración de las pruebas, pretendiendo revocar la sanción impuesta y solicitando le sean garantizados el debido proceso, el derecho a la defensa y verdad material que deben regir las actuaciones administrativas, por lo que, se procederá a resolverlo así:

Que los recursos en contra de los actos administrativos hacen parte esencial del ejercicio del Derecho Fundamental al Debido Proceso. En ese sentido, manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T-567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales se encuentra regulado por analogía en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 a 82.

Que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0679 14 JUL '2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. _____ 7

Que los recursos previstos en la norma comentada, persiguen que la administración pueda nuevamente analizar sus propias decisiones y corregir los errores en que se haya podido incurrir; de suerte que ésta pueda, en el evento de que sea procedente modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, corregir sus desaciertos y proceder al restablecimiento de los derechos lesionados.

Que sobre los términos procesales de las actuaciones judiciales y administrativas la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-431 del 10 de junio de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, estableció:

"Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva".

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 19 de febrero de 2009, Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS, proceso No. 30653, ha determinado que:

"2. Es bien sabido que los términos procesales se encuentran regulados por la ley y atienden a una exigencia de organización de las actividades judiciales para que se cumplan de manera rápida y ordenada y dentro del plazo prescrito. Así, en consideración al debido proceso y con él al principio de la economía procesal, es posible que, en un ambiente de igualdad y seguridad jurídica, las partes sometidas al asunto materia de litigio tengan certeza del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses, por lo que resulta inocuo cualquier esfuerzo procesal o argumentativo en busca de pronunciamiento judicial cuando el término ha fenecido.

3. Con arreglo a la ley es que las partes deben cumplir sus cargas dentro del proceso, siendo en todo caso inoponible ante una conclusión de extemporaneidad en el ejercicio de las mismas un error secretarial, circunstancia que ha llevado a la Sala a reiterar desde antaño que tales yerros no tienen el efecto de convalidar la actuación de las partes e intervinientes cuando son realizadas sin sujeción al principio de oportunidad.

4. Ha reiterado la jurisprudencia que es obligación de cada sujeto procesal estar atento a los términos procesales, llevando personalmente las cuentas respectivas de acuerdo con lo establecido por la normatividad. La ley, para cada caso, es la única guía que debe seguir para las intervenciones procesales. Por tanto, yerros cometidos por los funcionarios judiciales respecto al inicio, duración o vencimiento de los términos, no son materia de excusa para una actuación extemporánea de las partes".

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores, dado que el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.735.766, fue presentado frente al proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra, con el nombre de "Oposición a la multa impuesta y solicitud de revisión integral de actuaciones administrativas" ésta Oficina Jurídica pudo observar que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se denegará dicha solicitud rechazándosele como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 del 19 de junio de 2024.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0679 14 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. ----- 8

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.

Que frente al escrito denominado "*Oposición a la multa impuesta y solicitud de revisión integral de actuaciones administrativas*" esta Oficina que busca revocar una sanción ambiental alegando fallas en la valoración probatoria y violación al debido proceso, nos permitimos expresar lo siguiente:

Que nuestros argumentos jurídicos y técnicos estructurados para sostener la firmeza de la sanción, por parte de CORPOCESAR están basados en que los mismos se realizan bajo las reglas de la sana crítica, como quiera que la Corporación realizó un análisis conjunto e integral de la totalidad del acervo probatorio, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso (aplicable por remisión). Expresamos que no existe una "indebida valoración" por el simple hecho de que el resultado del análisis no haya favorecido los intereses de la sancionada. La entidad le otorgó el peso jurídico y técnico que correspondía a cada elemento, con base en informe técnico objetivo emanado por parte de personal idóneo de CORPOCESAR que gozan de plena validez, ya que son documentos con un alto valor probatorio, la búsqueda de la verdad material se garantizó precisamente al haberle permitido a la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA confrontar las afirmaciones constatadas por el equipo técnico especializado de la Corporación Autónoma Regional del Cesar en visita de Control y Seguimiento Ambiental efectuado a la Licencia Ambiental a la Explotación de Barita efectuada por parte de la Señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.735.766.

Que los informes técnicos de ésta Autoridad Ambiental "CORPOCESAR" son actos de autoridad pública que gozan de una presunción de acierto técnico y objetividad, si la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA pretendía desvirtuar la verdad material reflejada en dichos informes, debió ejercer su derecho a la defensa en las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental otorgadas por parte de esta Oficina Jurídica dentro del trámite del mismo, de las cuales siempre tuvo conocimiento y que no hizo uso de ellas en debida forma. El procedimiento sancionatorio ambiental se rigió estrictamente por las etapas e hitos dispuestos en la Ley 1333 de 2009. En ningún momento se configuró indefensión, a la investigada se le notificaron debidamente todos los actos procesales (auto de inicio, auto que formula pliego de cargos, etc.), se le otorgaron los términos de ley para intervenir en cada etapa. El derecho a la defensa incluye la oportunidad de ser escuchado y presentar argumentos, lo cual se garantizan plenamente; cosa distinta es que dichos argumentos carecieran de la fuerza jurídica para exonerarlo de responsabilidad.

Que al no haber aportado pruebas contundentes que configuraran una causal de exoneración, la Corporación estaba en la obligación legal y constitucional de imponer la sanción para proteger el interés general y del medio ambiente.

Que la resolución sancionatoria emanada mediante Acto Administrativo No. 0104 del 19 de junio de 2024, no es arbitraria, como quiera que en ella se exponen con claridad los fundamentos de hecho (la conducta de la infractora), los fundamentos de derecho (las normas ambientales vulneradas), la dosificación de la sanción según los criterios de proporcionalidad, y el análisis explícito de por qué las explicaciones del investigado no fueron suficientes para eximirlo de responsabilidad. Esto desvirtúa cualquier argumento de "violación al debido proceso", demostrando que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" le dio a la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

14 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0679 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A LA MULTA IMPUESTA Y SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019. ----- 9

Que así mismo la Secretaría de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR emitió constancia de ejecutoria de fecha 16 de abril de 2026, en la cual se manifiesta:

"Que, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias otorgadas al Jefe de la Oficina Jurídica, se expidió el administrativo constituido por la resolución No. 0104 del 19 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO A LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP 622 – 2019.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso y en debida forma el día 28 de noviembre de 2024.

Que contra dicho acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición, el cual, fue resuelto a través del auto No. 0345 del 21 de agosto de 2025.

Que, en razón de lo precedente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2.011 CPACA, el acto administrativo en comento quedó en firme y debidamente ejecutoriado, a partir del 16 de abril de 2026."

Que por lo anteriormente expuesto esta Oficina Jurídica procederá a denegar los solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

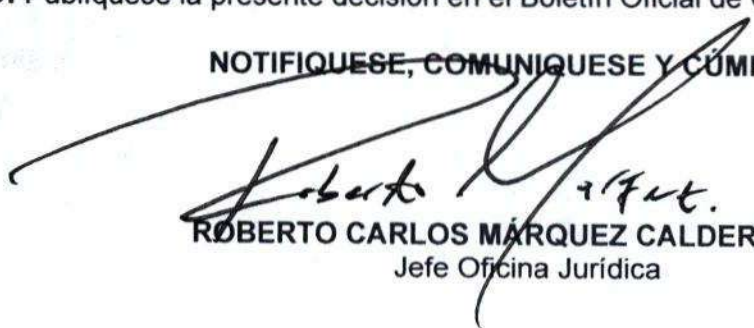
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de Oposición a la multa impuesta y solicitud de revisión integral de actuaciones administrativas en el Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.735.766, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.735.766, al correo electrónico barita@gmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

TERCERO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.